

EXPEDIENTE	01765/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de agosto de dos mil once.

Visto el expediente **01765/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El trece de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...SOLICITO COPIA DEL CURRICULUM DEL LIC. JESUS ANAYA ALPIZAR...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00087/SULTEPEC/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El dos de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01765/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...FALTA DE ATENCION...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCION DE MI SOLICITUD, HA TRASCURRIDO EL TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TERMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO MI RECURSO DE REVISION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no promovió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE	01765/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, así como 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (también referida en esta resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial Gaceta de Gobierno, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado

EXPEDIENTE	01765/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00087/SULTEPEC/IP/A/2011**, que en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el trece de junio de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del catorce de junio al cuatro de julio del año actual, por haber sido sábados y domingos el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, dos y tres de julio.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el dos de agosto de dos mil once, es decir, **once** días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00087/SULTEPEC/IP/A/2011**.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad

EXPEDIENTE	01765/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sustentados por **EL RECURRENTE** en su formato de Recurso de Revisión que consistió en:

“...TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCION DE MI SOLICITUD, HA TRASCURRIDO EL TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TERMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO MI RECURSO DE REVISION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS...”

Así las cosas y ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

Con anterioridad al estudio de tales argumentos, se hace necesario precisar que la materia de requerimiento contenida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio o expediente **00087/SULTEPEC/IP/A/2011**, consistió en obtener datos relativos a **JESUS ANAYA ALPIZAR**, consistente en el currículum vitae.

En esta tesitura debe decirse, que a efecto de corroborar si **JESUS ANAYA ALPIZAR**, labora en la administración pública de **EL SUJETO OBLIGADO**, la Ponencia se avocó a verificar el Directorio de Servidores Públicos del Ayuntamiento sito en <http://www.sultepec.gob.mx/directorio/index.html>, donde se tuvo a la vista la siguiente imagen:

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01765/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



De donde se constató que **JESUS ANAYA ALPIZAR**, desempeña el cargo de Director Jurídico de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituye información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma, para lo cual debe tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Que aun cuando es verdad que el desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es revelador de la libertad política, económica, administrativa y de gobierno de los Municipios (principio autónómico); es igualmente innegable que conforme a la garantía prescrita en el ordinal 6 del citado Pacto Federal, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad y transparencia de la administración, como medio de control institucional.

Los artículos 128 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 31 fracciones VII y XVIII, 48 fracción VI, 86, 96 fracciones I a la IV y 113 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, disponen:

“...**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

EXPEDIENTE	01765/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen...”

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

Artículo 86. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio...”

De lo que se colige que, en ejercicio de la autonomía administrativa de la que gozan los Ayuntamientos, tiene atribución constitucional y legal de nombrar al Secretario, Tesorero, **Titulares de las Unidades Administrativas** y de los Organismos Auxiliares; de ahí que el nombramiento del Director Jurídico recae en **EL SUJETO OBLIGADO** a propuesta del Presidente Municipal y siempre que se hayan reunido los requisitos exigidos por el numeral 48 fracciones VI de la Ley Orgánica de cita; y

- b) Que la conjunción de palabras “currículum vitae”, corresponde a una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como **“la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona”** (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2004, Tomo 4, página 486); y
- c) Que en relación a los requisitos para ingresar al servicio público, el artículo 47 fracciones I a la X de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa:

“...ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

EXPEDIENTE	01765/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."

En este contexto es dable concluir que, lo relacionado con el nombramiento de los servidores públicos constituye información pública accesible en términos de lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tanto que es de interés general conocer si el funcionario cumple con el perfil idóneo para ejercer su encargo, sobre todo en los casos en que sí se requiere tener conocimientos técnicos especializados en algún oficio o profesión; de ahí que si bien es cierto, el currículum vitae no es documento generado por los sujetos obligados, también lo es que si existe la posibilidad que lo tengan en posesión.

No es óbice para lo anterior, que no existe disposición jurídica que exija a **EL SUJETO OBLIGADO** tener el currículum vitae del Director Jurídico.

Ante tales realidades es que, las razones o motivos de inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**, ya que la negativa tácita a entregar el currículum vitae del Director Jurídico; constituye una transgresión al derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A manera de corolario, es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia, que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las

EXPEDIENTE	01765/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos son información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento que contenga la trayectoria laboral como académica (currículum vitae o solicitud de empleo), es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área, por lo que a la luz de los artículos 25 fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá elaborarse versión pública de la información solicitada, en la que se supriman datos como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio y número de teléfono particular, edad, fecha y lugar de nacimiento, así como correo electrónico privado, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00060/SULTEPEC/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** en versión pública y vía **EL SICOSIEM**, el currículum vitae de **JESUS ANAYA ALPIZAR**, quien desempeña el cargo de Director Jurídico Municipal.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II**, **III** y **IV** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando **V** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00087/SULTEPEC/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** en versión pública y vía **EL SICOSIEM**, el currículum vitae de **JESUS ANAYA ALPIZAR**, quien desempeña el cargo de Director Jurídico Municipal.

EXPEDIENTE	01765/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que se de cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01765/INFOEM/IP/RR/2011**.